

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Magistrado Ponente : John Jairo Ortiz Álzate  
Referencia : 110013109042202204033 01 [T-047-21]  
Accionante : Cesar Augusto Cobos Jara  
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil. Otra  
Decisión : Declara Nulidad

Bogotá, D.C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

El Tribunal procedería a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia del 28 de enero de 2022, por medio de la cual el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró improcedente la tutela promovida por *CESAR AUGUSTO COBOS JARA*, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; cuya vulneración atribuyó a la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander; pero se advierte la configuración de una irregularidad que determine la declaratoria de nulidad de lo actuado.

**LA SOLICITUD**

La situación fáctica fue relacionada por el Juzgado de Primera instancia, así:

*“El accionante indicó que:*

*“ PRIMERO: El pasado 22 de febrero de 2021, me inscribí bajo el ID 341100778 al proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

*Sostenible para participar del Concurso de Méritos aspirando al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del cual cabe resaltar, desempeño actualmente en calidad de provisionalidad; lo que significa que llevo casi siete (7) años de experiencia en dicho cargo, ejerciéndolo a cabalidad y en garantía del correcto ejercicio de la función pública..*

*SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, el desarrollo del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el Contrato de Prestación de Servicios No. 529 de 2020.*

*TERCERO: La Universidad Francisco de Paula Santander, revisó los documentos aportados en mi inscripción, para la respectiva acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado bajo el código OPEC 144786, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, otorgando como decisión el resultado de ADMITIDO.*

*CUARTO: El día 12 de septiembre de 2021, presenté las Pruebas Escritas en el Colegio República de Colombia Sede A Salón 2-203 de la ciudad de Bogotá DC, para el cargo denominado bajo el código OPEC 144786, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; cuyos resultados fueron publicados en la plataforma SIMO el día 26 de Octubre 2021, siendo mi calificación final de las pruebas 48,09, dejándome en estado NO ADMITIDO y por lo cual NO continúo en concurso...*

*QUINTO: Debido a que el resultado de las pruebas de Competencias Funcionales tuvo un puntaje de 63,49 sobre el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, elevé Reclamación ante los Resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección de la OPEC 144786 con fecha 4 de noviembre de 2021 radicado en SIMO bajo el consecutivo No. 440810623.*

*SEXTO: El día 05 de diciembre 2021, tuve acceso al material de Pruebas Escritas (Competencias Funcionales y Comportamentales), acción que se llevó a cabo en las instalaciones de la Corporación Educativa Indoamericana SAS Sede Calle 39 en la ciudad de Bogotá DC; donde pude evidenciar que la prueba escrita presentada corresponde a un total de 102 preguntas, de las cuales comprobé documentalmente, que la Universidad NO tuvo en cuenta trece (13) respuestas. Nueve (9) de ellas corresponden a Competencias Funcionales y Cuatro (4) a Competencias Comportamentales; ante esta situación, ese mismo día pregunté verbalmente a la Supervisora de Salón a cerca del por qué estas respuestas no fueron tenidas en cuenta, y su respuesta fue: “la Universidad considera algunas respuestas como no necesarias y las cuales no incidían para ser calificables en el proceso de Pruebas Escritas”.*

*SÉPTIMO: Con base en lo evidenciado en el ítem anterior, instauré en la plataforma SIMO la continuidad a la Reclamación, con consecutivo 450259560 de fecha 6 de diciembre de 2021, haciendo énfasis en que las trece (13) preguntas no calificadas hacen parte de los ejes temáticos y de las funciones correspondientes a la OPEC 144786. Así mismo, se reitera la claridad del Artículo 16 establecido en el Acuerdo 0258 de 2020, referente a Pruebas a Aplicar, Carácter y Ponderación.*

*OCTAVO: El 30 de diciembre de 2021, la Universidad Francisco de Paula Santander, responde a mi reclamación, en donde pude observar que analizados los argumentos emitidos por el evaluador con el cual determinó*

que NO superé el puntaje exigido, se encontró el siguiente argumento con el cual se realizó el proceso de calificación de las Pruebas Escritas.

NOVENO: Revisado el Acuerdo 0258 de 2020, los Anexos y Guía del Aspirante a la presentación de las Pruebas, NO se encontró que la Universidad establezca de manera taxativa la forma técnica para evaluar los resultados de las Pruebas Escritas y únicamente, se explica dicho proceso en la respuesta final a las reclamaciones 440810624 y 440810142, dejando ver la subjetividad e imparcialidad del proceso de selección OPEC 144786 y cuya calificación fue desestimada por la Universidad Francisco de Paula Santander sin argumentos creíbles.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el cargo al cual me estoy presentando, es el mismo cargo que actualmente desempeño desde Julio del 2015, aspirando a participar en igualdad de condiciones con otros aspirantes; es de precisar que durante estos años, el servicio prestado ha sido intachable y nunca he recibido llamado de atención alguno. Se me están vulnerando mis derechos fundamentales con la interpretación del evaluador al no tener en cuenta varias respuestas relacionadas con el perfil profesional requerido, ejes temáticos y manual de funciones. De igual importancia, invocando el principio de transparencia y en razón a las irregularidades cometidas, se viola el debido proceso y mis derechos fundamentales, pues no se entiende como la Universidad Francisco de Paula Santander omite la calificación de trece (13) respuestas dentro de las pruebas escritas, las cuales tienen relación directa con el cargo a ocupar y el manual de funciones; aludiendo una justificación técnica sin fundamento legal.”

Como peticiones solicitó la protección de los derechos invocados y ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil sea tutelado su derecho a ser bien evaluado toda vez que el Acuerdo, Anexos y Guías establecen que las pruebas escritas del presente proceso de selección se califican en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Considera que, por consiguiente, NO es viable considerar que la Universidad y la Comisión en la Respuesta a las Reclamaciones sustente que “Previo a la calificación de las pruebas escritas se realizó un proceso sistemático que incluye la consolidación de las bases de respuestas, la verificación técnica de las claves, el análisis del funcionamiento psicométrico de los ítems y la decisión de eliminación de los ítems que no aportan a la medición de las competencias, permitiendo que se calcule el puntaje individual a partir de las respuestas”, teniendo en cuenta que en la Guía de Orientación al Aspirante de la Presentación de Pruebas, NO se justifica, explica, aclara y sustenta al ciudadano o aspirante, como se desarrollaría esta situación por parte de la Comisión Nacional NI TAMPOCO por parte de la Universidad Francisco de Pula Santander en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 529 de 2020 para desarrollar el proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Igualmente, ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que al ser bien evaluado como se establece en el Acuerdo No. 0258 de 2020 para dicho proceso de selección, donde en su Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN establece que ...”la valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”..., le sean

*ajustadas y corregidas sus calificaciones finales del proceso de selección correspondiente a la OPEC 144786 del cargo Profesión al Especializado Código 2028 Grado 17, con el fin de continuar en las demás etapas del proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.”*

## **ACTUACIÓN RELEVANTE**

**1.** La demanda correspondió al Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho que la admitió en auto del 17 de enero de 2022. En esa providencia, se dispuso la vinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE APULA (sic) SANTANDER.

**2.** El 28 de enero pasado, la a quo profirió el fallo en el que declaró improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del accionante. Lo anterior, no sin antes discurrir, primero, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, en específico frente a decisión administrativas al interior de la convocatoria de un concurso público de méritos bajo los derroteros trazados al respecto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Expuesto en esos términos el debate, estableció que pese a que el tutelante interpuso la reclamación correspondiente y aportó argumentos respecto de las preguntas que consideraba debían valorarse y no excluirse por lo que reclama una nueva revisión de calificación, no es procedente por vía de tutela, revivir esa fase de la convocatoria para recalificar o para que la reclamación y su reiteración sean tenidas en cuenta.

Ahora, el citado acuerdo, refiriéndose al Acuerdo. CNSC – 20201000002586 de 3 de septiembre de 2020, a través del cual se realizó la convocatoria, tampoco es susceptible de modificación vía tutela, pues como ya se dijo se trata de un acto administrativo de carácter general que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto no es viable la pretensión del accionante respecto de la suspensión del procedimiento.

Finalmente arguyó que, de los resultados de la prueba, su posterior alegación y su consecuente respuesta en el cargo que aspira el accionante dentro de la convocatoria no afectan sus derechos fundamentales, por lo tanto, al no establecerse la acreditación de los presupuestos citados que ameriten la intromisión del juez constitucional en la solución de la situación planteada, la acción de tutela se torna improcedente.

**3. En el escrito de impugnación CRUZ BARRAGAN manifiesta que:**

*e) Si hay un grupo de expertos que conoce de los cargos a proveer, las funciones de estos, las capacidades que debe tener cada aspirante al cargo y las conductas que debe tener, se supone que el cuestionario del examen es validado en el total de las preguntas hechas y debe ser revisado previamente a que los aspirantes rindan el examen y no esperar a que presentada la evaluación se den cuenta que hay interrogantes que no valoran las exigencias y requisitos al cargo a surtir;*

*f) Bajo los criterios de transparencia e imparcialidad, se debe calificar el examen, calificándolo de 0 a 100 la totalidad de las preguntas como se estableció en los Acuerdos y demás documentos del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Lo anterior por que (sic) no me parece ético que hubieran eliminado 16 preguntas con sus respectivas respuestas después de haber presentado el examen. Puesto que las preguntas hubieran sido eliminadas después que se reflexionó su contenido, y se dieron respuestas a las mismas, situación que, para mí, es un motivo muy serio de fraude a mis expectativas, mis conocimientos, y una violación algunos derechos fundamentales;*

*g) Todos los ejes fueron evaluados y además el porcentaje de eliminación de ítems no superar el 30%, por cada prueba según los lineamientos técnicos del anexo 1- Especificaciones requerimientos técnicos”, lo que traduce en que, el porcentaje del 30% es muy elevado lo que facilita es que los que evalúan y seleccionan a los aspirantes tengan un margen muy amplio para maniobrar de acuerdo con sus aspiraciones, conveniencias e intereses políticos o de cualquier otra índole que le permita acceder al cargo a personas con menores conocimientos, preparación e idoneidad;*

Insiste entonces en la vulneración a sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicita su protección ante el Tribunal.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia.**

Según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala, porque al tenor del artículo 34, numeral 6, de

la Ley 906 de 2004, tiene la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Lo anterior, no sin precisar que ese ámbito, atendida la naturaleza de la decisión que será proferida, se ejerce por el Despacho sustanciador del asunto, no en la Sala de Decisión. Ello, con soporte en las previsiones contenidas en el artículo 35, inciso 1o, de la Ley 1564 de 2012.

## **2. De la debida integración del contradictorio.**

La jurisprudencia tiene precisado en forma pacífica y reiterada, a partir de las previsiones contenidas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que al trámite del amparo constitucional debe vincularse a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye en la demanda la violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Así mismo, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, o puedan ser afectados por ella, en fin, que tengan la condición de eventuales destinatarios de las órdenes que deban impartirse para la efectiva protección de aquellos. Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento.

En este orden de ideas, de acuerdo con el criterio acuñado por la Corte Constitucional, al juez de tutela le compete, entonces, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas”*<sup>1</sup>. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en*

---

<sup>1</sup> En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

*muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

Por tal motivo, la Corporación antes citada tiene esclarecido que la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>*. Ello, a tal punto, incluso, que echada de menos, se configura una causal de nulidad; situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, en el caso examinado los hechos que propiciaron esta acción pública y con cimiento en los cuales se afirma la violación de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, se vinculan al hecho de haber participado en el proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para participar del Concurso de Méritos aspirando al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; en el cual su puntaje de la prueba no le permitió continuar en el proceso, por lo que después de realizar la reclamación respectiva, considera que las accionadas deben ajustar y corregir sus calificaciones finales pues fue omitida la calificación de 13 respuestas, aludiendo una *justificación técnica sin fundamento legal*.

Ahora bien, el Tribunal advierte que de las pruebas allegadas al trámite constitucional, emerge, primero, que en tratándose de un concurso de méritos se obvió vincular al trámite constitucional a los demás participantes que se inscribieron para el cargo denominado cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ello debe hacerse a través de las entidades accionadas, ordenando procedan a realizar la publicación del presente trámite en el aplicativo virtual correspondiente a la convocatoria cuestionada; así mismo, discierne este Magistrado que en

---

<sup>2</sup> Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

<sup>3</sup> Ver entre otros, el auto 107 de 2002

uso de sus facultades legales y constitucionales el Juez a quo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los terceros con interés, debió haber ordenado la publicación en la página web de la Rama Judicial de la presente acción constitucional a fin de hacer pública la actuación y así garantizar que las personas con interés se manifestaran al respecto.

En ese orden, la Sala observa que en las presentes diligencias únicamente fueron vinculados la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, soslayando entonces la integración del contradictorio de las personas naturales, determinadas e indeterminadas anteriormente anotadas, y cuya vinculación se tornaba imperativa dado que el fallo de tutela podría llegar a tener efectos sobre aquellos, esto es, incurriendo en una omisión contraria a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Así, con fundamento además en los artículos 61 y 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en al artículo 3o del Decreto 306 de 1992, la Sala decretará la nulidad de lo actuado, inclusive, a partir del auto de fecha del 17 de enero de 2022 proferido por el el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el cual se avocó el conocimiento de la tutela impetrada por *CESAR AUGUSTO COBOS JARA*. Lo anterior, sin que se afecte la validez y eficacia de las pruebas practicadas en el presente trámite tutelar.

Por tanto, el juez de primera instancia, a través de la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC, deberá integrar al contradictorio, por el medio más expedito, si es posible por publicación en sus páginas de internet y mediante comunicación enviada a los correos respectivos, por intermedio de las demandadas, vinculará a los terceros que optaron por la vacante al cargo referido en el marco del proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puntualmente sobre el cargo de cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.



Asimismo, realizar la publicación en la página web de la Rama Judicial de la presente acción constitucional, a fin de dar publicidad a la misma, para que quienes tengan un interés legítimo o se puedan ver afectados con la decisión a emitir puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De lo anterior, deberá consignarse la acreditación respectiva en la foliatura del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Despacho de la Sala de Decisión de Tutela,

### **RESUELVE**

**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha del 17 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, sin que se afecten las respuestas obtenidas en este trámite.

En consecuencia, **ORDENAR** que en la reposición del trámite invalidado se subsanen las irregularidades precisadas en las motivaciones que anteceden, para lo cual deberá:

(i) Vincular por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC, por el medio más expedito, si es posible por publicación en sus páginas de internet y mediante comunicación enviada a los correos respectivos, a los terceros que optaron por la vacante al cargo referido en el marco del proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puntualmente sobre el cargo de cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

(ii) Asimismo, realizar la publicación en la página web de la Rama Judicial de la presente acción constitucional, a fin de dar publicidad a la misma, para que quienes tengan un interés legítimo o se puedan ver afectados con la decisión a emitir puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

(iii) De lo anterior, deberá consignarse la acreditación respectiva en la foliatura del expediente.

Cópiese, notifíquese, devuélvase en forma oportuna al Juzgado de origen y cúmplase.

  
JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE  
Magistrado